

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 8 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó respecto de la ciclovía Insurgentes, la siguiente información: 1. Extensión total y extremos autorizados para la ciclovía, así como el plan o documento en el que conste su existencia; 2. Las mejoras u obras ejecutadas para delimitar la ciclovía, permisos, contratos y medidas adoptadas para su conservación; 3. Respecto del tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, pidió que se le informara por qué no se ha confinado la ciclovía y la expresión documental que dé cuenta de las negociaciones con la UNAM o alguna entidad gubernamental y; 4. Las medidas que se han aplicado para evitar la invasión a la ciclovía en el tramo señalado y que se le informe del número de infracciones y accidentes a los ciclistas.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Movilidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de los **requerimientos 2 y 3** de su solicitud de información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia por las siguientes razones:

- 1.- Del análisis a la normativa aplicable, así como a la información oficial localizada, se observa que el ámbito competencial para pronunciarse acerca de lo solicitado por la particular, respecto de los **requerimientos 2 y 3** de su solicitud de información, corresponde precisamente a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que la manifestación de incompetencia realizada por el sujeto obligado resulta procedente, ya que no se desprenden atribuciones para conocer de lo solicitado.
- **2.-** De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que, en alcance de respuesta, el sujeto obligado remitió la solicitud del particular a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Obras y Servicios, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan lo solicitado por el particular, cumpliendo así con el procedimiento establecido.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ? No aplica.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1759/2021, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074021000103, a través de la cual el particular requirió a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

Detalle de la solicitud

"Solicito me indiquen:

- 1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o documento en que conste su existencia como plan de movilidad.
- 2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación.
- 3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que de cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia.
- 4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía, y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía." (Sic)

Información complementaria

"Ciclovía Insurgentes." (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El doce de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante oficio de misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información del particular, en los términos siguientes:

"[…]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074021000103, recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transaprencia".

En relación a su solicitud consistente en:

[Se reproduce la solicitud del particular]

La Alcaldía Benito Juárez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta a remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Mexico. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.

Acerca de:

Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la presentación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad.

Objetivos.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad de México, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce la normativa señalada]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. [...]

III. Recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

"Considero que del punto dos de mi solicitud no puede ser incompetente, pues la SEMOVI o la Secretaría de Obras debieron tramitar permisos para la instalación de cierta infraestructura que es competencia de la Alcaldía, así como del punto tres tampoco podrían ser incompetentes, pues de todo lo que pedí, debería existir documentos por parte de la Alcaldía, pido al INFOCDMX revise esta respuesta." (Sic)

IV. Turno. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1759/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1759/2021.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0063/2021, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual informó que emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Los documentos que le fueron remitidos al particular, fueron los siguientes:

- A) Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0062/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al particular, mediante el cual informó que remitía los diversos ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0436/2021 y ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/030/2021.
- B) Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0436/2021, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual informó que remitía el diverso ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/030/2021.
- C) Oficio número ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/030/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, y Presidente Suplente del Concejo Asesor de Movilidad, el cual señala lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

"[...] Me refiero a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/330/2021, del 21 de octubre del 2021, a través del cual remite el ACUERDO ADMISIORIO del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1759/2021, tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuesto en contra de solicitud de información 092074021000103, me permito formular varias precisiones, mismas que pido, se notifiquen al peticionario, y se remitan las constancias de notificación al Instituto, para ser glosadas en el expediente respectivo.

CUESTIÓN PREVIA

La solicitud de origen versa al tenor de lo siguiente:

SOLICITUD

[Se reproduce la solicitud del particular]

Por su parte, de acuerdo al peticionario, ahora recurrente, los motivos de la promoción de su recurso, son los siguientes:

ACTO RECURRIDO

Considero que el punto dos de mi solicitud no puede ser incompetente, pues las he movido la secretaria de obras debieron tramitar permisos para la instalación tiene estructura que es competencia de la alcaldía, así como del punto tres tampoco podría ser incompetente, pues de todo lo que pedí que debería existir documentos parte de la alcaldía, pido al INFOCDMX revise esta respuesta.

De lo anteriormente transcurrido, se advierte que el motivo de su recurso en el fondo, es la **presunta competencia** de la Alcaldía para autorizar proyectos de ciclovías del Gobierno de la Ciudad de México, en vías primarias, como lo es Av. Insurgentes.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

En merito de lo anterior, en vía de respuesta complementaria informo lo siguiente:

La vialidad denominada Av. de los Insurgentes, es considerada una <u>vialidad</u> <u>primaria</u>, de conformidad con el Anexo Uno del Programa Integral de Movilidad



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 15 de octubre del 2014. (Véase foja 136)

Ahora bien, es el caso que la <u>Secretaría de Movilidad</u> de la Ciudad de México, 36 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para planear y controlar el desarrollo integral de movilidad, así como realizar estudios sobre vías, infraestructura y medios de transporte vehicular o peatonal

[Se reproduce la normativa señalada]

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Secretaría de Obras y Servicios** de la Ciudad de México, es competente para planear, organizar, regular, gestionar, y ejecutar obras en vías primaras o en aquellos proyectos que considere de alto impacto.

[Se reproduce la normativa señalada]

Del mismo modo, se precisa que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la Ciudad de México, es competente para la imposición de sanciones de transito vehicular, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Transito de la Ciudad de México.

[Se reproduce la normativa señalada]

El PUNTO 2 y 3, por corresponder a cuestiones que podrían determinarse en sitio, al ejecutar los trabajos, debe orientarse a:

Responsable de la Unidad de Transparencia de la SOBSE

María Guadalupe Quevedo Infante Av. Universidad No. 800, piso 4. Colonia Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03310 Tel: 91833700 Ext. 1108 y 3122

Correo electrónico oipsobsegdf@gmail.com; oipsobse@cdmx.gob.mx

El PUNTO 3, también resultaría competente la UNAM, por lo tocante a las presuntas negociaciones con dicho ente, por lo que deberá orientarse a:

Titular de la Unidad de Transparencia de la UNAM José Melhem Moctezuma



SUJETO OBLIGADO:ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

Circuito Norponiente del Estadio Olímpico S/N, Col. Ciudad Universitaria, Alc. Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04510 Tel. 55.56.22.04.72 unidaddetransparencia@unam.mx

El PUNTO 4, por corresponder a infracciones de tránsito, deberá orientarse a:

Responsable de la Unidad de Transparencia Secretaría de Seguridad Ciudadana

Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Dirección: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte,

Alc. Benito Juárez C.P. 03020 Teléfono: 5242 5100 Ext. 7801

email: nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx

No omito precisar que el tramo de Av. Insurgentes comprendido entre la calle Dr. Galvez y la colonia Villa Olímpica, corresponden a las Alcaldías de Coyoacán y Tlalpan.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, siendo el caso que quedó plenamente demostrado que la <u>presunta</u> <u>competencia</u> de la Alcaldía para autorizar proyectos de ciclovías del Gobierno de la <u>Ciudad de México, en vías primarias</u>, como es Av. Insurgentes, que dio motivo al presente recurso, no se surte en favor de la Alcaldía Benito Juárez.

Apareciendo de autos, que el suscrito, al emitir el oficio de cuenta, proporcionó al peticionario, hoy recurrente, la información relativa, en forma de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

Así las cosas, es inconcuso, que la materia del recurso, es decir, el motivo de la inconformidad del peticionario, hoy recurrente, quedó satisfecha con la información proporcionada.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II y III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido, se solicite el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión, toda vez que el mismo se encuentra sin materia, ya que la pretensión impugnativa, es decir, decir la obtención de información de demoliciones y del colegio ha sido satisfecha.
[...]"



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

Asimismo, anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó correo electrónico de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual proporcionó los oficios previamente descritos.

VII. Alcance de alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió un alcance de alegatos del sujeto obligado vía correo electrónico, a través del cual manifestó lo siguiente:

"[…]

En alcance a los Alegatos correspondientes al recurso de revisión identificado con número RR.IP. 1759/2021, remitidos al solicitante el 29 de octubre del presente año.

Se adjuntan las remisiones enviadas por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juarez, vía correo electrónico a los siguientes sujetos obligados:

Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México Universidad Nacional Autónoma de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México [...]"

Anexo a su alcance de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Correo electrónico de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el sujeto obligado y notificado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante el cual remitió la solicitud del particular.



SUJETO OBLIGADO:ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

- **B)** Correo electrónico de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el sujeto obligado y notificado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual remitió la solicitud del particular.
- C) Correo electrónico de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el sujeto obligado y notificado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual remitió la solicitud del particular.
- D) Correo electrónico de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el sujeto obligado y notificado a la Unidad de Transparencia Secretaría de Movilidad, mediante el cual remitió la solicitud del particular.
- **E)** Correo electrónico de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual proporcionó las remisiones que realizó de su solicitud de información vía correo electrónico y que se encuentran descritas en los incisos previamente señalados.

VIII. Cierre. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

"TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ..."

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico gratuito, respecto de la ciclovía Insurgentes, la siguiente información:

- **1.** Extensión total y extremos autorizados para la ciclovía, así como el plan o documento en el que conste su existencia como plan de movilidad.
- **2.** Las mejoras u obras ejecutadas para delimitar la ciclovía, precisando tipo de acción, fecha, permisos, contratos y medidas adoptadas para su conservación.
- **3.** Respecto del tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, pidió que se le informara por qué no se ha confinado la ciclovía y que se le proporcionara la expresión documental que dé cuenta de las negociaciones con la UNAM o alguna entidad gubernamental.
- **4.** Las medidas que se han aplicado para evitar la invasión a la ciclovía en el tramo señalado y que se le informe del número de infracciones detectadas, desglosadas por fecha, tipo y sanción, así como el número de accidentes que han afectado a las personas ciclistas.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Movilidad.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de los **requerimientos 2 y 3** de su solicitud de información.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

De la lectura al agravio previamente expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la incompetencia del sujeto obligado para conocer los requerimientos 1 y 4 de su solicitud**, razón por la cual se consideran consentidos por el promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual

- Que, la vialidad denominada Av. Insurgentes, es considerada una vialidad primaria, de conformidad con el Anexo Uno del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 15 de octubre del 2014.
- Que, la Secretaría de Movilidad por sus atribuciones es la competente para conocer de lo solicitado.
- Que, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México por sus atribuciones es la competente para conocer de los **requerimientos 2 y 3.**
- Que, la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para conocer del requerimiento 3.

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



SUJETO OBLIGADO:ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

- Que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana por sus atribuciones es la competente para conocer del requerimiento 4.
- Que, el tramo de la Av. Insurgentes comprendido entre la calle Dr. Gálvez y la colonia Villa Olímpica, corresponden a las Alcaldías de Coyoacán y Tlalpan.
- Que, con lo anteriormente señalado, queda demostrado que la Alcaldía Benito Juárez no autoriza proyectos de ciclovías del Gobierno de la Ciudad de México en vías primarias como es la Av. Insurgentes.

Posteriormente, el sujeto obligado nuevamente hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un nuevo alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual proporcionó los remisiones que realizó de su solicitud de información vía correo electrónico a los siguientes sujetos obligados: Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México; Universidad Nacional Autónoma de México; Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y; Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Cabe señalar que este Instituto tiene las constancias documentales de que el sujeto obligado emitió y notificó los alcances de respuestas señalados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad:
- II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios:
- III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes; [...]
- XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas; [...]

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

[...]

- IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;
- V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información; [...]".

A su vez, la Ley de Movilidad señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

LXXII. Secretaría: La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; [...]

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

XXI. En coordinación con las autoridades competentes promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de vías peatonales, accesibles a personas con discapacidad, y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar entre la población la utilización del transporte no motorizado; [...]

Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

La Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Obras sobre los proyectos de construcción en la red vial que ésta autorice, para efecto de que lleve a cabo la programación de obra en la vía pública.

Se deberá notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Obras sobre labores de mantenimiento, y se deberán seguir los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría.

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.
[...]".

De la normativa previamente citada, se deprende que la Secretaría de Movilidad cuenta con la atribución de planear, controlar y llevar el desarrollo integral de la movilidad de la Ciudad de México, por lo que, en coordinación con las autoridades competentes, promueve la construcción de vías ciclistas. Asimismo, cualquier proyecto de construcción que se ejecute en la red vial, requerirá de su autorización y notificación, así como a la Secretaría de Obras y Servicios; por lo que la construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a su administración.

Por otro lado, la Secretaría de Obras y Servicios tiene la atribución de planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial acerca de la Av. Insurgentes y se localizó que ésta es una vía primaria a lo largo de todas sus secciones tal y como lo indica la base de datos denominada "Vías primarias de la Ciudad de México", publicada por la Secretaría de Movilidad en el portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a la ciclovía en la Av. Insurgentes, se localizó que la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios, fueron las instancias encargadas de su construcción tal y como se muestra a continuación en el siguiente comunicado del Gobierno de la Ciudad de México:³



² Para su consulta en: https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/vialidades-de-la-ciudad-de-mexico

³ Para su consulta en: https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/construye-gobierno-capitalino-ciclovia-en-avenida-insurgentes



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

Con el obietivo de fomentar el uso de la bicicleta como modo de transporte, disminuir los tiempos de viaje de las personas que se transportan en bicicleta en la Ciudad de México e incrementar la seguridad vial, el Gobierno Capitalino, a través de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) y la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), lleva a cabo la construcción de la ciclovía Insurgentes.

Con una inversión de más de 70 millones de pesos, y un avance general del 14 por ciento, el proyecto contempla la construcción de 30 kilómetros de ciclovía (15 en cada sentido) entre Calzada San Simón hasta Eie 10 Sur, conectando las alcaldías Cuauhtémoc, Benito Juárez, Álvaro Obregón y Coyoacán.

Las obras consideran labores de repayimentación, colocación de elementos de confinamiento, la construcción de jardineras para dividir los inicios y finales de tramo, ajustes geométricos en puntas, guarniciones en bocacalles en las intersecciones que presentan mayor conflicto vial, señalización horizontal con pintura termoplástica, señalización vertical y horizontal, microcarpeta con slurry color terracota, e instalación de biciestacionamientos.

Asimismo, se localizó en la aplicación de "Google Maps", que el tramo de la Av. Insurgentes comprendido entre Dr. Gálvez a Villa Olímpica, corresponde a las alcaldías de Álvaro Obregón, Coyoacán y Tlalpan, y que justo en el tramo de la Alcaldía Coyoacán se localiza la Universidad Nacional Autónoma de México.⁴

Cabe señalar que este Instituto consultó el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez y no se localizó que éste tenga atribuciones para la construcción y mantenimiento de ciclovías en vías primarias.

⁴ Para su consulta en:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

Derivado de lo anterior, se observa que el ámbito competencial para pronunciarse acerca de lo solicitado por la particular, respecto de los **requerimientos 2 y 3 de su** solicitud de información, corresponde precisamente a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que la manifestación de incompetencia realizada por el sujeto obligado resulta procedente.

En este sentido, respecto a la manifestación de incompetencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) contempla lo siguiente:

"[...] **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. [...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), señala lo siguiente:

"[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento informativo, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el caso particular, de acuerdo al análisis normativo analizado previamente, se advierte que la manifestación de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado resulta procedente, ya que dentro de su ámbito competencial no se desprenden atribuciones para conocer de lo solicitado. Por su parte, es la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras y Servicios quienes cuentan con las atribuciones para conocer acerca de los puntos requeridos por la particular, aunado al hecho de que, de acuerdo con el comunicado del Gobierno de la Ciudad de México, dichas instancias fueron las encargadas de la construcción de la ciclovía de la Av. Insurgentes.

Así, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que, en alcance de respuesta, el sujeto obligado nuevamente manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada y adicionalmente remitió dicha petición a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Obras y Servicios,



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan lo solicitado por el particular, cumpliendo así con el procedimiento establecido en los Lineamientos previamente citados.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado actuó de manera **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA**, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como hava quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alquien que no fue parte en el iuicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, se pronunció de conformidad con sus atribuciones y realizó el procedimiento establecido en los Lineamientos, lo cual constituye una atención EXHAUSTIVA a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo

-

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja SIN MATERIA EL AGRAVIO.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁶

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁷

⁶ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁸

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

⁸ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1759/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

NCJ